--- RESOLUCIÓN.- 41 (CUARENTA Y UNO).----------

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).----------

--- V I S T O para resolver el presente Toca **39/2023,** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la resolución incidental de cancelación de fondo de ahorro sobre pensión alimenticia provisional del ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), dictada por la Juez Séptimo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad y puerto de Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente 725/2020, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Pensión Alimenticia, promovido por ***** ****** *****, en representación de sus menores hijos A.P.T.R., X.T.R., y M.J.T.R., en contra de **********; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:----------

---------- R E S U L T A N D O ----------

--- PRIMERO.- La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:----------

> "--- PRIMERO: HA PROCEDIDO PARCIALMENTE el presente INCIDENTE DE CANCELACIÓN DEL FONDO DE AHORRO SOBRE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, interpuesto por el C. **********.----------
>
> --- SEGUNDO.- En consecuencia, resulta parciamente procedente dicha solicitud, respecto del embargo de pensión alimenticia gravada al salario del C. **********, respecto al rubro de "fondo de ahorro" debe descontarse únicamente la aportación que realiza el patrón, puesto que es ésta la que forma parte integrante del salario, al constituir una prestación extralegal

ACTUACIONES

percibida por el trabajador a cambio de su trabajo. De ahí que estima fundada su petición, en lo que concierne a ordenar se le aplique el descuento al trabajador como embargo por pensión alimenticia, las cantidades que resulten como fondo de ahorro, pero únicamente, respecto de las aportaciones realizadas por el patrón.--- Por lo que en su momento procesal oportuno, girese atento oficio al Representante Legal y/o Jefe de Recursos Humanos la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DIVISIÓN DE DISTRIBUCIÓN GOLFO CENTRO SUPERINTENDENCIA DE ZONA TAMPICO, a fin de que descuente el embargo de la pensión alimenticia provisional a favor de los menores A.P.T.R., X.T.R., y M.J.T.R., representados por su madre la C. **********, consistente en el 50% cincuenta por ciento gravada al salario del C. **********, como trabajador de dicha empresa con número empleado 9JM9K, por lo que corresponde el descuento al trabajador como embargo por pensión alimenticia, las cantidades que resulten como fondo de ahorro, <u>únicamente, respecto de las aportaciones realizadas por el patrón</u>, <u>no así las aportadas por el trabajador como ahorro</u>.----------

---- TERCERO.- No se hace especial condena de los gastos y costas judiciales, en virtud de los efectos declarativos de esta resolución, por lo que cada contendiente cubrirá sus erogaciones, de acuerdo con el numeral 131 del Ordenamiento Adjetivo Civil.----------

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE....”.----------

--- SEGUNDO.- Notificadas que fueron las partes de la resolución cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, la parte actora interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en el efecto devolutivo mediante proveído del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), tal como fue ordenado a través de la resolución de amparo pronunciada por el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado, dictada el cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual concedió el amparo a la quejosa *****

****** *****, misma que fue cumplimentada a cargo de la A quo, por resolución del cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023); remitiéndose las constancias que integran el expediente al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo del día siguiente, y se tuvo al recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución recurrida, se mandó dar la intervención a la Agente del Ministerio Público adscrita para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, quien desahogó la vista mediante escrito del diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).----------

---- Quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:----------

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

---- PRIMERO.- Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y el acuerdo plenario de tres (3) de junio de dos mil ocho (2008).----------

---- SEGUNDO.- La parte actora expresó como motivos de inconformidad, el contenido de su escrito del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), que obra agregado a fojas de la ocho (8) a la once (11) de los autos del presente toca; agravios a los

ACTUACIONES

cuales se refieren los razonamientos que se expresan en los siguientes considerandos y que consisten, en lo que a continuación se transcribe:----------

"PRIMER AGRAVIO: La C. Juez de Primer Grado, "VULNERA" en perjuicio de mi Representada **********, y de las menores A.P.T.R., X.T.R., y M.J.T.R., el artículo 288 del Código Civil, en relación, con el artículo 1º., del Código de Procedimientos Civiles, ambos para este Estado, que establecen lo siguiente:
"ARTÍCULO 288:" (Lo transcribe).
"ARTÍCULO 1º:" (Lo transcribe).

Primeramente, manifiesto que los "VIATICOS DE UN TRABAJADOR", son recursos que el patrón asigna al trabajador o empleado, para el desempeño de sus funciones, para que puedan trasladarse a lugares distintos a su fuente de trabajo, este recurso económico sirve para cubrir los gastos por concepto de alimentación, hospedaje y gastos menores inherentes al viaje.

Por cuanto hace, a los gastos de Representación, son los desembolsos que realiza un patrón, con el objetivo de mejorar su reputación frente a sus proveedores y clientes, para alcanzar en el mediano o largo plazo, un beneficio comercial. Estos gastos tienen que distinguirse de los desembolsos que no tienen ningún propósito comercial.

De lo anterior, se "CONCLUYE", que la Prestación o Percepción Económica, que se le paga al Obligado Alimentista **********, como "FONDO DE AHORRO", no se encuentra "EXCLUIDA", del Sueldo o Salario, que percibe como empleado de la Empresa Comisión Federal de Electricidad, como también, no es un dinero, que la empresa le pague, para el desempeño de sus funciones, como seria, viáticos o gastos de representación.

Para mayor abundamiento, manifiesto que el artículo 82 de la Ley Federal de Trabajo, define como Salario "LA RETRIBUCIÓN QUE DEBE PAGAR EL PATRÓN AL TRABAJADOR POR SU TRABAJO"; por otro lado, el Segundo Párrafo del Artículo 27 de la Ley del Seguro Social, establece que: "EL

SALARIO BASE DE COTIZACIÓN SE INTEGRA CON LOS PAGOS HECHOS EN EFECTIVO POR CUOTA DIARIA, GRATIFICACIONES, PERCEPCIONES, ALIMENTACIÓN, HABITACIÓN, PRIMAS, COMISIONES, PRESTACIONES EN ESPECIE Y CUALQUIERA OTRA CANTIDAD O PRESTACIÓN QUE SE ENTREGUE AL TRABAJADOR DERIVADA DE SU RELACIÓN LABORAL…".

Conforme a los Preceptos Legales Mencionados, muy en especial el Articulo 288 del Código Civil para este Estado, que establece, que EL PORCENTAJE RELATIVO AL PAGO DE ALIMENTOS, DEBE DE APLICARSE, SOBRE SUELDO O SALARIO DEL DEUDOR ALIMENTISTA, SOBRE TODAS LAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE RECIBA, COMO SON: CUOTA DIARIA, GRATIFICACIONES, PERCEPCIONES, HABITACIÓN, PRIMAS, COMISIONES, PRESTACIONES EN ESPECIE Y CUALQUIERA OTRA CANTIDAD O PRESTACIÓN QUE SE ENTREGUE AL TRABAJADOR POR SU TRABAJO, entre lo que se comprende, la Prestación señalada como "FONDO DE AHORRO", por lo que, al no existir disposición legal, que determine lo contrario, por cuanto hace, de que la "AFECTACIÓN DEL EMBARGO", deba de aplicarse únicamente sobre una parte, como lo determina la C. Juez de Primer Grado, determinación que contrario a lo que disponen los artículos 288 del Código Civil y 1º., del Código de Procedimientos Civiles, ambos para este Estado, pero sobre todo "CONTRARIO" a los intereses de los menores A.P.T.R., X.T.R., y M.J.T.R., es por lo que, considero que el descuento del porcentaje del embargo, por cuanto hace a esta Prestación de Fondo de Ahorro, debe "CONTINUAR" realizándose, como se ordenó desde un principio, y no, como ahora, que la C. Juez de Primer Grado, pretende "FAVORECER", al Actor Incidentista **********.

SEGUNDO AGRAVIO: La C. Juez de Primer Grado, "VULNERA" en perjuicio de mi Representada **********, y de las menores A.P.T.R., X.T.R., y M.J.T.R., los artículos 1º., 7º., y 114 del Código de Procedimientos Civiles para este Estado, que establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 114:" (Lo transcribe).

ACTUACIONES

Al estudio del Incidente planteado por el C. **********, y de la Resolución materia de este Recurso de Apelación, se advierte que la C. Juez de Primer Grado, "VULNERA", los artículos 1º., 7º., y 114 del Código de Procedimientos Civiles para este Estado, en perjuicio de la C. **********, y de las menores A.P.T.R., X.T.R., y M.J.T.R., favoreciendo con su Resolución al C. **********, porque, no habiendo "PROCEDIDO", la prestación principal que solicito en su Incidente Planteado, que fue, " LA CANCELACIÓN DE LOS DESCUENTOS SOBRE LAS PRESTACIONES CONSISTENTES EN PAGO DEL FONDO DE AHORRO, QUE PERCIBE COMO TRABAJADOR DE LA EMPRESA COMISIÓN FEDERAL ELECTRICIDAD", la C. Juez de Primer Grado, "CONCEDE", sin haberlo solicitado el Actor Incidentista, en el Resolutivo Segundo de la Resolución que combato, al determinar que: " EN CONSECUENCIA, RESULTA PARCIALMENTE PROCEDENTE DICHA SOLICITUD, RESPECTO DEL EMBARGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA GRAVADA AL SALARIO DEL C. **********, RESPECTO AL RUBRO DE "FONDO DE AHORRO" DEBE DESCONTARSE ÚNICAMENTE LA APORTACIÓN QUE REALIZA EL PATRÓN, PUESTO QUE ES ÉSTA LA QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO, AL CONSTITUIR UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL PERCIBIDA POR EL TRABAJADOR A CAMBIO DE SU TRABAJO. DE AHÍ QUE ESTIMA FUNDADA SU PETICIÓN, EN LO QUE CONCIERNE A ORDENAR SE LE APLIQUE EL DESCUENTO AL TRABAJADOR COMO EMBARGO POR PENSIÓN ALIMENTICIA, LAS CANTIDADES QUE RESULTEN COMO FONDO DE AHORRO, PERO ÚNICAMENTE, RESPECTO DE LAS APORTACIONES REALIZADAS POR EL PATRÓN."

Como puede apreciarse, la C. Juez de Primer Grado, en completa "VIOLACIÓN" de los artículos 1º., 7º., y 144 del Código de Procedimientos Civiles para este Estado, considera que la pretensión del Actor Incidentista se encuentra "FUNDADA", determinando que "RESULTA PARCIALMENTE PROCEDENTE DICHA SOLICITUD", sin que la misma, haya sido pedida o solicitada en el Incidente planteado, por el C.

**********, por lo que, conforme al Artículo 114 del Código Referido, la C. Juez de Primer Grado, estaba impedida para resolver de la forma que lo hizo.

TERCER AGRAVIO: La C. Juez de Primer Grado, "VULNERA" en perjuicio de mi Representada **********, y de las menores A.P.T.R., X.T.R., y M.J.T.R., el artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles para este Estado, que establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 451:" (Lo transcribe).

En el presente caso, conforme a lo establecido por el Articulo 451 del Código de Procedimientos Civiles para este Estado, y al estudio del Incidente planteado, podemos darnos cuenta, que el Incidente de Cancelación de Fondo de Ahorro, es sobre la Pensión Alimenticia que se estableció de manera "PROVISIONAL", no, sobre Alimentos Definitivos, razón legal, por lo que, conforme a lo que establece el artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles para este Estado, la Pretensión del Actor Incidentista, es "IMPROCEDENTE", por resultar "EXTEMPORÁNEA", al no existir una Sentencia Definitiva de Alimentos, tomando en cuenta, que CUALQUIER RECLAMACIÓN SOBRE DICHO ASPECTO Y SU MONTO SE SUSTANCIARÁ EN JUICIO SUMARIO, lo que debe entenderse, que los alimentos establecidos de manera provisional, no son Materia de discusión, precisamente por la naturaleza de los alimentos".

ACTUACIONES

---- TERCERO. En el primero de los conceptos de agravio, el **********, autorizado de la parte actora ***** ****** ***** por sí, y en representación de sus menores hijos A.P.T.R., X.T.R., y M.J.T.R., aduce violación en perjuicio de sus representados a lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil, y el 1° del Código de Procedimientos Civiles ambos vigentes en el Estado, ya que el porcentaje relativo al pago de alimentos debe aplicarse sobre el sueldo o salario del deudor alimentista, sobre

todas las prestaciones ordinarias y extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, entre lo que se comprende, la prestación señalada como "fondo de ahorro", de ahí que al no existir disposición en contrario, es evidente que la determinación sostenida por la A quo en el sentido de que la afectación del embargo solo deba aplicarse únicamente sobre una parte, es contrario a los intereses de los menores, ya que el descuento del porcentaje al embargo por cuanto hace al fondo de ahorro, debe continuar realizándose como ha quedado ordenada desde un principio, y no como fue ordenado por la Juzgadora, al pretender favorecer al actor incidentista.----------

---- En el segundo motivo de disenso, el apelante aduce violación a lo dispuesto 1°, 7 y 114 del Código de Procedimientos Civiles en perjuicio de los referidos menores, ya que la Juez sin haberlo solicitado el actor incidentista, declara parcialmente procedente la solicitud respecto al embargo de pensión alimenticia gravada al salario del deudor respecto al fondo de ahorro, debiéndose descontar únicamente la aportación que realiza el patrón, al constituir ésta parte integrante del salario, de ahí que, la A quo estima procedente la petición del actor incidentista, en cuanto a ordenar el descuento al trabajador por concepto de pensión alimenticia, las cantidades que resultan del fondo de ahorro, pero únicamente con relación a las aportaciones realizadas por el patrón.----------

---- En el tercero de los motivos de inconformidad, el apelante aduce violación en perjuicio de sus representados, a lo dispuesto por el

artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles, ya que la pensión alimenticia se estableció de manera provisional, razón por la cual la pretensión del actor resulta extemporánea, al no existir sentencia definitiva de alimentos, tomando en cuenta que cualquier reclamación sobre dicho aspecto y su monto se sustanciará en el juicio sumario, lo que debe entenderse que los alimentos provisionales, no son materia de discusión, precisamente por la naturaleza de los alimentos.----------

---- Antes de dar respuesta a los conceptos de agravio formulados por la parte actora apelante, conviene precisar que el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), se dictó la incidencia planteada que da materia al presente recurso de apelación, como ha continuación se precisa de la siguiente manera:----------

---- La Juez en el presente caso, declara parcialmente procedente el incidente de cancelación del fondo de ahorro sobre pensión alimenticia provisional impuesto al deudor, **********, respecto al rubro de fondo de ahorro, al disponer que deberá descontarse únicamente la aportación que realiza el patrón, puesto que esa es la parte integrante del salario, al constituir una prestación extralegal percibida por el trabajador a cambio de su trabajo.----------

---- Asimismo, procede abordar los conceptos de agravio primero, segundo y tercero por su estrecha relación que guardan entre sí, los cuales resultan esencialmente fundados y suficientes para la revocación del fallo impugnado, toda vez que asiste razón a la parte apelante en el sentido de que la A quo al declarar parcialmente

ACTUACIONES

procedente el incidente de cancelación de fondo de ahorro sobre pensión alimenticia provisional decretado al deudor alimentista, **********, dispuso que respecto al fondo de ahorro deberá descontarse únicamente la aportación que realiza el patrón, al constituir esa parte integrante del salario, no obstante que dicha determinación pronunciada por la Juzgadora, pasa por alto lo solicitado por el actor incidentista, quien solamente promovió la cancelación total de los descuentos correspondientes al fondo de ahorro que percibe **********, como trabajador de la Comisión Federal de Electricidad, según demanda incidental del tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (fojas 01 a la 08 del testimonio de constancias del expediente principal), de ahí que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles, en la sentencia no podrá concederse a una parte lo que no haya pedido, salvo disposición expresa, más aún que la pensión alimenticia al haber sido decretada de manera provisional, es evidente que una vez establecido el porcentaje del mismo, cualquier reclamación sobre el monto se sustanciará en el juicio sumario civil, conforme a lo dispuesto por el artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles.----------

---- Por lo anterior, es evidente que la Juzgadora al decretar parcialmente procedente el incidente de cancelación del fondo de ahorro sobre pensión alimenticia, al disponer que deberá descontarse únicamente la aportación que realiza el patrón, al constituir esto último parte integrante del salario, al constituir una prestación extralegal percibida por el trabajador a cambio de su

trabajo, es evidente que vulnera el interés superior de los menores en términos de lo dispuesto por el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicha restricción a que se le descuente solo una parte correspondiente a la aportación del patrón en cuanto al rubro del fondo de ahorro, constituye un detrimento a los derechos que le asisten a los menores A.P.T.R., X.T.R., y M.J.T.R., toda vez que el fondo de ahorro forma parte integrante del salario de los trabajadores, pues conforme al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo y 288 del Código Civil vigente en el Estado, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por ende, la prestación del fondo de ahorro forma parte del salario, constituido por toda cantidad o prestación ordinaria o extraordinaria que se entrega al trabajador por sus labores, por tanto, la pensión alimenticia a que está obligado el deudor, a favor de sus acreedores, en razón a un porcentaje fijo, debe comprender el fondo de ahorro que recibe anualmente de su fuente de trabajo, máxime que ese porcentaje de su salario que aporta para sí mismo, finalmente le es reintegrado con los accesorios correspondientes, y de ahí que sin duda debe constituir parte de la pensión alimenticia respectiva.----------

---- Tiene aplicación en apoyo a las anteriores consideraciones la tesis que a continuación se transcribe:

ACTUACIONES

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 162722. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 13/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 1064. Tipo: Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente:

> **"SALARIO. EL FONDO DE AHORRO ES PARTE INTEGRANTE DE AQUÉL.** Acorde con diversos precedentes sustentados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se examinaron los elementos integrantes del salario de los trabajadores, así como la noción y naturaleza del fondo de ahorro para tales efectos, se concluye que dicho fondo, en la porción aportada por el patrón, es parte integrante del salario, al constituir una prestación extralegal percibida por los trabajadores a cambio de su trabajo, que además de incrementar su patrimonio tiene como fin primordial fomentar en ellos el hábito del ahorro".

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse la resolución de primera instancia impugnada, y en su lugar, se deberá declarar que no ha procedido el incidente de cancelación de fondo de ahorro sobre pensión alimenticia provisional, promovido por **********, dentro del expediente 725/2020, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por ***** ****** *****, en representación de los menores A.P.T.R., X.T.R., y M.J.T.R., en contra de **********, por lo que en virtud de que el presente fallo resuelve una acción declarativa, no se hace especial condena en gastos y costas judiciales de la primera

instancia, por lo que cada una de las partes deberá sufragar las que hubieren erogado.----------

---- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en ésta segunda instancia, en virtud de que el auto recurrido no constituye una sentencia, y por ende, no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-------

---- Por lo expuesto y fundado además en los artículos 926, 927, 932, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:----

---- PRIMERO.- Han resultado esencialmente fundados los conceptos de agravio expresados por la parte demandada y apelante, en contra de la resolución incidental de cancelación de fondo de ahorro sobre pensión alimenticia provisional del ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), dictada por la Juez Séptimo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad y puerto de Altamira, Tamaulipas.---------

---- SEGUNDO.- Se revoca la resolución impugnada a que se refiere el punto resolutivo anterior, y en su lugar se resuelve:

> **"PRIMERO.** No ha procedido el incidente de cancelación de fondo de ahorro sobre pensión alimenticia provisional, promovido por **********, dentro del expediente 725/2020, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por ***** ****** *****, en representación de los menores A.P.T.R., X.T.R., y M.J.T.R., en contra de **********. **SEGUNDO.** En virtud de que la presente resolución dirime una acción declarativa, es por lo que no se hace especial condena en gastos y costas judiciales de la primera instancia, por lo que cada una de las partes deberá sufragar las que hubieren erogado."

ACTUACIONES

---- TERCERO.- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, de conformidad con el considerando que antecede.----------

---- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.----------

---- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.----------

Lic. Mauricio Guerra Martínez.

Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.

Secretario.

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.----------
L´MGM/L´JLRC/L´MLT/msp.

El Licenciado MANUEL LÓPEZ TREJO, Secretario Proyectista, adscrito a la SÉPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número 41) dictada el (LUNES, 15 DE MAYO DE 2023) por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, constante de (15) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, y el representante legal de la actora) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.